

RESOLUCIÓN 440E/2023, de 7 de diciembre, del Director del Servicio de Economía Circular e Innovación

OBJETO	CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA Y AUTORIZACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE
DESTINATARIO	BIOCOMBUSTIBLES DE NAVARRA, S.L.U.

Tipo de Expediente	Concesión de autorización ambiental unificada		
Código Expediente	0001-0056-2022-000020	Fecha de inicio	04/08/2022
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular e Innovación		
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e autprema@navarra.es
Clasificación	Legislación	Actividad	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12	Anejo 1 / Grupo 5.1	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12	Anexo II / Grupo 9.e)	
Instalación	Secado y preparación previa de materiales forestales y de residuos de		
Titular	BIOCOMBUSTIBLES DE NAVARRA, S.L.U.		
Número de centro	3106409046		
Emplazamiento	Sancho el Fuerte nº 21 - Polígono 3 Parcela 142		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 608.091 e y: 4.675.454		
Municipio	CADREITA		
Proyecto	Instalación de secado y preparación previa de materiales forestales y de residuos de madera para su utilización como combustibles		

Esta instalación se encuentra incluida en el Anejo 1, Grupo 5.1, de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental y, en consecuencia, se encuentra sometida al régimen de autorización ambiental unificada.

El proyecto de instalación se encuentra incluido en el Anexo II / grupo 9 categoría e), de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 7, el proyecto debe ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

Como consecuencia, y tras someterse a dicho procedimiento, mediante la Resolución 194E/2023, de 28 de febrero, del Director General de Medio Ambiente, se decidió no someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, y se formuló el informe de impacto ambiental determinando que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

La presente autorización incluye la autorización de vertido indirecto a aguas superficiales, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.8, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la presente autorización incorpora la autorización de la instalación como tratamiento de residuos, exigida en aplicación del artículo 33.1, de la citada Ley.

El expediente ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título II y en el artículo 24 del reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, aprobado por Decreto Foral 26/2002, de 30 marzo, incluyéndose en el procedimiento las actuaciones en materia de evaluación ambiental previstas en la Ley 21/2013, de 21 de diciembre, de evaluación ambiental.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el proyecto fue sometido al trámite de información pública durante un período de veinte días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Conceder autorización ambiental unificada a la instalación de secado y preparación previa de materiales forestales y de residuos de madera para su utilización como combustibles, cuyo titular es BIOCMBUSTIBLES DE NAVARRA, S.L.U. , ubicada en término municipal de CADREITA , de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones contempladas en el Proyecto de autorización ambiental unificada y en el resto de la documentación adicional incluida en el expediente administrativo y, en cualquier caso, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conceder autorización de actividad en suelo no urbanizable a la mencionada instalación, según lo previsto en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre de Ordenación del Territorio y Urbanismo, conforme a la documentación aportada y teniendo en cuenta el cumplimiento de las determinaciones incluidas en el Anejo VIII de esta Resolución. La ejecución o puesta en marcha de la actividad o actuaciones que ampara esta Resolución deberá realizarse en el plazo máximo de dos años desde la fecha de notificación, transcurrido el cual, la autorización agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz.

TERCERO.- Conceder autorización a la instalación de gestión de residuos, exigida en aplicación del artículo 33.1, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Asimismo, procede inscribir la misma en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra, con el número de registro 15G04064090462023.

Los residuos que podrá gestionar y las operaciones de tratamiento que podrá desarrollar, son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Asimismo, el titular deberá notificar al Servicio de Economía Circular e Innovación del Gobierno de Navarra cualquier cambio en la gestión de los residuos. La vigencia de la autorización será de ocho años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos en aplicación del artículo 33.10, Autorización de las operaciones de recogida y tratamiento de residuos, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

La explotación de la instalación deberá ser realizada por una entidad autorizada, por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio social, para realizar las operaciones de tratamiento de residuos indicadas en el Anejo III, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

CUARTO.- Incluir la autorización de vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Los vertidos que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, siempre que se cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.

QUINTO.- La ejecución del proyecto y puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en un plazo máximo de cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. En caso contrario, la autorización ambiental unificada debe entenderse caducada y sin efecto alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre.

SEXTO.- La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente una declaración responsable de puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Asimismo, si el proyecto no se ejecuta en su totalidad podrá iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

SÉPTIMO.- Junto con la declaración responsable de puesta en marcha, el titular deberá presentar los siguientes documentos:

- La documentación que justifique el cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (RD 2267/2004) establecidos en el Anejo VI de la presente resolución.
- Una declaración en la que el titular se comprometa a revertir el suelo a su estado original en un plazo máximo de cinco años en caso de cese de la actividad autorizada.

OCTAVO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

NOVENO.- Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

DÉCIMO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora

de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

UNDÉCIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

DUODÉCIMO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

DECIMOTERCERO.- Trasladar la presente Resolución a BIOCMBUSTIBLES DE NAVARRA, S.L.U. y al Ayuntamiento de CADREITA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 7 de diciembre de 2023

El Director del Servicio de Economía Circular e Innovación.- Raúl Salanueva Murguialday.

ANEJO I

INSTALACIÓN AUTORIZADA

- **Breve descripción:**

- La actividad desarrollada en la instalación es la de:
 - Pretratamiento de biomasa forestal mediante rajado y/o triturado para su envío para uso como combustible.
 - Gestión de residuos mediante rajado y/o triturado
 - Pretratamiento de residuos de madera mediante rajado y/o triturado para su envío a plantas de gestión de residuos para elaboración de combustible de madera.
 - Tratamiento de residuos de madera mediante rajado y/o triturado elaborando combustible de madera.
- La plantilla está formada por 4 trabajadores.
- La potencia eléctrica total instalada es de 10 KW.
- A los efectos de una futura modificación sustancial las capacidades de tratamiento son:
 - Pretratamiento, por trituración, de biomasa forestal: las indicadas en el punto relativo a capacidad de producción de este anejo.
 - Pretratamiento, por trituración, de residuos de madera y restos de poda: las indicadas en el punto relativo a capacidad de producción de este anejo.

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

EDIFICACIONES O AREAS PRINCIPALES	RECINTOS O AREAS Y SU USO	SUPERFICIE (m ²)	DESCRIPCIÓN-CARACTERÍSTICAS
Área de almacenamiento de biomasa forestal y residuos de madera y restos de poda	Área de almacenamiento de biomasa forestal y residuos de madera y restos de poda, procesados y sin procesar	Biomasa forestal, áreas 1 y 2: 4390 m ² +2229 m ² Residuos de madera, área 3: 3753 m ² Residuos de poda, área 4: 2135 m ²	Sobre solera natural
Caseta de oficina	Oficina y aseos	15	Caseta de obra prefabricada
Báscula	Pesado de materiales y residuos	-	
Edificio taller	Almacenamiento mantenimiento de maquinaria	200	
Área de residuos aneja a taller	Almacenamiento de residuos producidos	150	
Depósito	Sin uso	-	Depósito subterráneo sin uso.
Zona ajardinada	-	5700	-
Parking vehículos	-	-	-
Viales y accesos	-	-	-
Conjunto de la parcela	-	27000	-

- **Procesos principales y auxiliares desarrollados en la instalación:**

- La actividad desarrollada en la instalación es la de:
 - Pretratamiento de biomasa forestal mediante rajado y/o triturado para su envío para uso como combustible.
 - Gestión de residuos mediante rajado y/o triturado
 - Pretratamiento de residuos de madera mediante rajado y/o triturado para su envío a plantas de gestión de residuos para elaboración de combustible de madera.
 - Tratamiento de residuos de madera mediante rajado y/o triturado elaborando combustible de madera.
- En todos los casos el proceso consiste en recepción de biomasa forestal, de distintos tipos, y de residuos de madera y restos de poda, su almacenamiento, secado natural, si procede, pretratamiento mediante trituración, en el mismo emplazamiento, con vehículos equipados al efecto, y su traslado a destino.
- Existirán áreas de trabajo diferenciadas para cada tipo de producto que se prevé tratar: troncos de biomasa forestal (chopo y pino), residuos de biomasa forestal (copas de árboles, restos de poda, etc.) y otros residuos (envases y embalajes de madera fuera uso).

Se disponen de 4 áreas principales

- 1- Biomasa forestal; tronquillos y tocones de arbolado de madera de chopo
- 2- Biomasa forestal; tronquillos y tocones de arbolado de madera de pino
- 3- Restos industriales limpios (envases, embalajes, etc...de madera).

4- Restos de poda; copas y ramas de árboles, sarmientos de vid

- En el anejo II se describen los aspectos específicos relativos a la gestión de residuos de madera y restos de poda.
- Los equipos existentes en la instalación asociados a los procesos son:
 - Vehículos equipados con sistemas de manejo de madera y su fragmentación.
 - Depósito de gasóleo.
 - Aseos.
 - Báscula.
 - Taller: almacenamiento y mantenimiento de vehículos.
 - Almacén de residuos: destinado a la fracción de residuos no aptas para elaborar combustible.

• Energía, materias primas y auxiliares, productos y residuos presentes o utilizados en la instalación

DENOMINACIÓN	ESTADO AGREGACIÓN	TIPO	PROCESO	LUGAR ALMACENAMIENTO	CONDICIONES PARTICULARES DE ALMACENAMIENTO	CANTIDAD MÁXIMA ALMACENADA	CONSUMO / CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN O GESTIÓN ANUAL (t/año)	RIESGO / SUSTANCIA RELEVANTE
Electricidad	-	ENERGÍA	SERVICIOS GENERALES	Red eléctrica	-	-	-	-
Agua	LÍQUIDO	MAT AUX	ASEOS	Red pública	-	-	-	-
Gasóleo	LÍQUIDO	COMBUSTIBLE	MAQUINARIA MÓVIL	Depósito en edificio taller	Cubeto de contención	1 m3		SI/SI
Biomasa forestal a tratar o tratada	SÓLIDO	MATERIA PRIMA	TRITURADO DE MADERA	Áreas 1 y 2 de almacenamiento madera	-	Área - t: 1- 1890 t 2- 800.6 t	7500 t/año	-
Residuos de madera y restos de poda a tratar o tratada	SÓLIDO	RESIDUO GESTIONADO	GESTIÓN DE RESIDUOS, TRITURADO DE MADERA	Áreas 3 y 4 de almacenamiento residuos de madera y restos de poda	-	Área - t: 3- 966.4 t 4- 450 t	9600 t/año madera 1200 t/año restos poda	-
Residuos producidos En el tratamiento	SÓLIDO	RESIDUO PRODUCIDO	GESTIÓN DE RESIDUOS, TRITURADO DE MADERA	Área 5 de almacenamiento de residuos producidos en el pretratamiento	Los residuos susceptibles de contaminar agua o suelo, como los impregnados con aceite... deberán almacenarse cubiertos sobre solera impermeable	14.75 t	-	-

• Sustancias peligrosas relevantes.

- Las sustancias peligrosas presentes en la instalación, consideradas relevantes para la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, y las características de sus fuentes principales, son las siguientes:

SUSTANCIA	TIPO	CÓDIGO PELIGRO	CANTIDAD TOTAL	NÚMERO DE FUENTES	ACCESIBILIDAD	MEDIDA CONTENCIÓN
Gasóleo	TPH	H226, H332, H315, H351, H304, H373, H411	1.000 l	1	Caseta cerrada	Cubeto

• Suelos contaminados.

- La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE 2009 es 38.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
 - 1.2. Vertidos de aguas
 - 1.3. Ruidos
2. Gestión de residuos.
 - 2.1. Condiciones generales
 - 2.2. Procedimiento de gestión documental
 - 2.3. Procesos y requisitos específicos de gestión de residuos
 - 2.4. Otros requisitos de los procesos de gestión de residuos
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
 - 3.1. Medidas de protección
 - 3.2. Control de las medidas de protección
 - 3.3. Suelos Contaminados
4. Funcionamiento anómalo de la instalación.
 - 4.1. Actuación en caso de accidentes
5. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 5.1. Cese de actividad
 - 5.2. Cierre de la instalación
6. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

1.1. Emisiones a la atmósfera.

MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- Deberá disponerse de sistemas que permitan la minimización de la emisión de partículas a la atmósfera en la operación de pretratamiento de madera mediante equipos de triturado, como pueden ser sistemas de humectación o apantallamiento.

FOCOS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

- No existen focos canalizados de emisión de contaminantes a la atmósfera por lo que no procede establecer valores límite de emisión, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, no se considera necesario establecer procedimiento de control alguno de las emisiones difusas.
- La actividad se clasifica en el Grupo C, código 09 10 09 51, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, dado que se desarrolla a menos de 500 metros de un núcleo de población.

1.2. Vertidos de aguas.

DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
1	Aguas residuales urbanas	Aseos y servicios	Sin tratamiento	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	Colector aguas sanitarias del polígono
2	Aguas pluviales limpias	Área total en la que se desarrolla la actividad	Sistema de decantación-flotación y tamizado, tamiz de 2 mm	Arqueta a la salida del efluente del sistema de tratamiento que permita la inspección visual y la toma de muestras	Colector pluviales del polígono

- **Catalogación.** La actividad se ha clasificado en el Grupo B, epígrafe 5.1, del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- **Valores límite de emisión.** Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- **Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple los valores límite, para los que se establece específicamente un valor en la Autorización Ambiental Unificada. El informe deberá detallar el Plan de muestreo que haya sido utilizado.
- **Plan de Muestreo.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta, los puntos de generación de aguas residuales y los puntos de control, se deberá elaborar el Plan de Muestreo en el que se especificará la estrategia de muestreo. En

dicho Plan debe recogerse toda la información específica que sea pertinente para el muestreo y deberá incluirse en el informe técnico del control externo.

- **Metodología de medición y toma de muestras.** El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizará con arreglo a los procedimientos internos de la Entidad de Inspección Acreditada en la fecha en que se lleva a cabo la actuación.
- **Procedimiento de evaluación.** En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.
- No será necesario acreditar el cumplimiento de los valores límites del Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, ni la realización de informe inicial, ni la realización de autocontroles por parte del titular, ni de controles externos por parte de una Entidad de Inspección Acreditada.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

1.3. Ruidos.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los siguientes valores límite de inmisión de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación (2)	65	65	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

(2) Hasta tanto se establezca la zonificación acústica del término municipal, se deberá tener en cuenta el uso característico de la zona para establecer los valores límite de inmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
 - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
 - Ningún valor medido del índice $L_{k,eq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Gestión de residuos.

2.1. Condiciones generales.

- En la instalación se autorizan los siguientes procesos de gestión de residuos, de acuerdo con los anejos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

DENOMINACIÓN Y CÓDIGO DEL PROCESO AUTORIZADO	CÓDIGO PROCESO LEY 7/2022	TIPO DE AUTORIZACIÓN ASOCIADA	CAPACIDAD ANUAL NOMINAL DEL PROCESO	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS (t)	TIPO DE RESIDUOS (RP/RNP)
R0308 Valorización de residuos orgánicos para la obtención de fracciones combustibles en operaciones diferentes al código R0303. // Elaboración de combustible de madera	R0308	G04	(*)	(*)	RNP
R120304 Tratamiento mecánico (trituration, fragmentación, corte, compactación, etc.). Madera // Trituración de madera	R1203	G04	(*)	(*)	RNP

(*) La capacidad de almacenamiento y tratamiento se señala en el Anejo I, siendo las señaladas las capacidades del conjunto de los dos procesos: R0308 y R120304

- Los residuos autorizados a gestionar en cada proceso y los generados, son los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental. En este Anejo III se detalla la operación de gestión final a realizar con los mismos.
- Las condiciones generales de almacenamiento de los residuos gestionados y generados en la instalación serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

2.2. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

2.3. Procesos y requisitos específicos de gestión de residuos

- Con cada entrada de residuos, se comprobará que sus características, cantidad, forma de presentación, etc. se corresponden con las aceptadas.
- Los procesos de gestión de residuos autorizados a llevar a cabo en la instalación y las condiciones específicas que para cada uno de ellos se establecen se indican a continuación:

2.3.1. R0308 Valorización de residuos orgánicos para la obtención de fracciones combustibles en operaciones diferentes al código R0303. // Elaboración de combustible de madera

2.3.1.1. El proceso de tratamiento de residuos consiste en:

- Recepción y almacenamiento de residuos.
- Secado en campa, si procede.
- Retirada de componentes no aptos para la elaboración de biocombustible.
- Procesado mediante trituración y selección de materiales de forma que se alcanza el fin de la condición de residuo del residuo de madera procesado para su uso como combustible.
- Almacenaje y comercialización del producto elaborado, combustible de madera
- Envío a gestor autorizado de los residuos generados en el proceso.

2.3.1.2. Condiciones específicas para alcanzar el fin de condición de residuo:

1. Tiene la consideración de productor del producto el operador de la instalación que lleva a cabo la valorización del residuo elaborando un producto y que lo transfiere a otro poseedor por primera vez, como tal producto.

Como productor deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos de fin de condición de residuo señalados en el artículo 5.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y especialmente los señalados a continuación.

2. El operador de la instalación deberá disponer de un documento de especificaciones de producto previsto elaborar, que concrete:
 - Requisitos que el producto deba cumplir de acuerdo a la legislación vigente, incluida la relativa a los materiales aptos para ese fin.
 - Requisitos de procesado que deben llevarse a cabo para la elaboración del producto objeto de elaboración, incluyendo plan de control que permite asegurar el cumplimiento de los requisitos de procesado.
 - Requisitos necesarios para su comercialización.
 - Requisitos establecidos por cada cliente para el producto elaborado.
 - Requisitos establecidos en otras normas, legislación... a las que el productor de o deba dar cumplimiento y sean objeto de certificación en el producto final, especialmente la Norma UNE-EN ISO 17225 sobre Biocombustibles sólidos.
 - Se deberán diferenciar lotes en función de la legislación aplicable a cada uno de los productos elaborados, la legislación o normas bajo la que se comercialicen y de acuerdo a los diferentes tipos de cada uno de ellos que se elaboren.

El documento establecerá una frecuencia y metodología de control de estas especificaciones, para cada lote de producción.

Se considera lote el que de esa manera quede definido en la legislación vigente relativa al producto elaborado, alternativamente los lotes quedarán limitados a la producción del producto en 15 días de proceso.
3. Residuos objeto de tratamiento y requisitos de su control
 - En base al documento de especificaciones de producto señalado en el punto anterior, deberá elaborarse un documento de requisitos de los residuos a procesar con objeto de considerarse aptos para la elaboración del producto.
 - Los residuos objeto de tratamiento en el proceso se limitan a los contemplados en esta autorización.
 - Queda excluida la posibilidad de gestión de residuos que, aun respondiendo a la definición del residuo, presenten alguna característica que los haga inapropiados para el producto elaborado, especialmente las sustancias y preparados químicos que tengan la consideración de residuos o se obtengan a partir de éstos y que sean utilizados en la elaboración de productos en la instalación deberán cumplir lo establecido en el Reglamento (CE) 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), y en la legislación que lo desarrolla.
 - Los residuos serán objeto de recogida selectiva y serán trasladados a la instalación en condiciones que no impidan su posterior valorización, por ejemplo, por contaminación o rotura.
 - Deberá disponerse de un protocolo de aceptación de residuos en el que se concreten los parámetros, metodología y su frecuencia de control, que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la aceptación de los residuos en el proceso de elaboración del producto.

La aceptación de los residuos al proceso debe estar controlada por personal cualificado, capacitado para reconocer, mediante el protocolo de aceptación señalado, qué residuos son aptos para el proceso. Se llevará a cabo al menos con cada entrada de residuos en la instalación destinados el proceso, debiendo mantenerse registro de las actuaciones llevadas a cabo.

Los residuos no aptos para su valorización en el proceso deberán entregarse a gestor de residuos autorizado.

Se dispondrá de un protocolo de cualificación del personal responsable de la recepción y aceptación de los residuos y registro de las actuaciones de cualificación de cada una de las personas que llevan a cabo esas actuaciones.

- El protocolo de aceptación de residuos incluirá, además, el control de los siguientes aspectos:

CRITERIO	PROTOCOLO DE CONTROL
<p>Los residuos autorizados a utilizar serán de composición similar a la de la madera natural, sin otros componentes o sustancias contaminantes, siendo no aptos, entre otros: madera de tableros, madera de RCD, chapas e incluso los residuos de madera utilizados como estructurante en procesos de compostaje. Los residuos autorizados a utilizar, y especialmente las tintas y colorantes, no mostrarán ninguna de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo III de la Directiva Marco de Residuos. El material cumplirá los límites de concentración establecidos en el Reglamento (UE) 1357/20143, y no superará los límites de concentración establecidos en el anexo IV del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes. Del mismo modo los residuos no deben contener, plásticos, adhesivos, aceites, disolventes, pinturas, restos de alimentos acuosos y/o grasos que puedan ser detectados mediante inspección visual.</p>	<p>Personal cualificado llevará a cabo una inspección visual de cada envío. Cuando la inspección visual revele algún indicio de la existencia de características de peligrosidad o de componentes señalados deben tomarse medidas de seguimiento adicionales, que incluyan, cuando sea preciso, toma de muestras y análisis.</p> <p>El personal debe tener formación sobre las posibles características que se asocian con los residuos de madera procesados y sobre los componentes o propiedades de los materiales que permiten reconocer las características señaladas.</p> <p>La actividad de reconocimiento de materiales peligrosos debe estar documentada como parte del sistema de gestión de la calidad.</p>

- Los residuos objeto de tratamiento deben almacenarse en áreas diferenciadas de las de almacenamiento de cualquier otro residuo. Los almacenamientos de residuos deberán quedar identificados de acuerdo al proceso al que son sometidos.

4. Proceso de valorización de los residuos y requisitos de su control.

- Los residuos deberán someterse al proceso de tratamiento descrito, de forma que el producto elaborado, cumpla los requisitos señalados en el punto relativo a especificaciones de producto, incluidas las referidas a la certificación de cumplimiento voluntario que para el producto elaborado pueda señalarse.

Todo ello con objeto de asegurar el cumplimiento de los requisitos de fin de condición de residuo señalados en el artículo 5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones derivadas de su fabricación o comercialización.

Se considera que se alcanza el fin de la condición de residuo cuando el producto elaborado cumple los requisitos establecidos en la norma UNE-EN ISO 17225, Biocombustibles sólidos. En caso de que el producto elaborado no alcance los requisitos el residuo procesado se deberá destinar a gestor autorizado de residuos.

- El producto elaborado deberá cumplir con lo que establece el Reglamento (CE) 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por

el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

- Deberá disponerse de un protocolo de control de producto elaborado en el que se concreten parámetros, metodología y frecuencia de control, de forma que quede garantizado que el residuo alcanza el fin de la condición de residuo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- El control de producto debe llevarse a cabo por personal cualificado. Se llevará a cabo al menos con cada lote de producto elaborado, debiendo mantenerse registro de las actuaciones llevadas a cabo.
- Para cada lote de producto deberá emitirse, por el operador del proceso, una Declaración de conformidad que incorporará, al menos, la siguiente información:
 - Instalación productora: Nombre, NIMA, dirección del centro, autorización de gestión de residuos, datos de contacto.
 - Número de lote y cantidad.
 - Uso al que se destina el producto y limitaciones de uso.
 - Declaración de que el producto elaborado lo es a partir de residuos y que mantiene la funcionalidad y seguridad para el uso.
 - Declaración de que el producto elaborado cumple los criterios establecidos en la legislación vigente para su comercialización, así como los específicos del cliente y los de cumplimiento de normas a las que se haga referencia en la documentación o en el propio producto.
 - Declaración de que el productor tiene implementado un sistema de gestión.
 - Referencia a que la comercialización del producto en otras comunidades autónomas distintas de la Comunidad Foral de Navarra queda condicionada a la aceptación de la comercialización por parte de esas comunidades autónomas.
 - Firma e identificación de la persona responsable, fecha y sello de la instalación.
- La Declaración de conformidad podrá expedirse por cualquier medio, siempre que permita garantizar su autenticidad e integridad del contenido.
- Se dispondrá de un protocolo de cualificación del personal responsable del control de producto y emisión de la Declaración de conformidad, llevando a cabo registro de las actuaciones de cualificación de cada una de las personas que llevan a cabo esas actuaciones.
- El producto elaborado deberá cumplir, además:

CRITERIO	PROTOCOLO DE CONTROL
<p>Los criterios de composición señalados para los residuos autorizados en el proceso de gestión.</p>	<p>Personal cualificado llevará a cabo una inspección visual de cada envío. Cuando la inspección visual revele algún indicio de la existencia de características de peligrosidad o de componentes señalados deben tomarse medidas de seguimiento adicionales, que incluyan, cuando sea preciso, toma de muestras y análisis.</p> <p>El personal debe tener formación sobre las posibles características que se asocian con los residuos de madera procesados y sobre los componentes o propiedades de los materiales que permiten reconocer las características señaladas.</p> <p>La actividad de reconocimiento de materiales peligrosos debe estar</p>

	documentada como parte del sistema de gestión de la calidad.
Adicionalmente a los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN ISO 17225, Biocombustibles sólidos, la astilla elaborada deberá cumplir los valores que esta norma establece con relación a los valores umbral de N, S, Cl y metales.	Deberá justificarse anualmente, mediante certificado emitido por entidad de inspección acreditada UNE-EN ISO/IEC 17020 de que la astilla elaborada cumple los niveles de N, S, Cl y metales establecidos en la Norma UNE-EN ISO 17225, Biocombustibles sólidos.
Los requisitos establecidos para el producto por el cliente al que va destinado.	Personal cualificado verificará la existencia de un documento de petición de producto con los requisitos técnicos que el destinatario establece, así como con el sistema de verificación de estos requisitos y su frecuencia. Personal cualificado llevará a cabo el control establecido emitiendo certificado de cumplimiento de esas especificaciones.

- El almacenamiento del producto elaborado se llevará a cabo de manera diferenciada de otros productos o residuos y de acuerdo a las calidades elaboradas.

5. Comercialización

- El operador de la instalación comercializará el producto de acuerdo a la legislación vigente.
- Cada entrega de producto deberá quedar registrada y deberá acompañarse de copia de la Declaración de conformidad, debiendo reflejarse en el archivo cronológico de la instalación la fecha de entrega, el destinatario, cantidad y número de lote, así como el primer destino y uso específico previsto.
Esta información se incorporará a la memoria anual de gestión de residuos de la instalación.
- Cada traslado de producto deberá acompañarse de copia de la Declaración de conformidad.
- La comercialización del producto elaborado queda limitada para su uso en una actividad o proceso industrial concreto ubicado en la Comunidad Foral de Navarra. La comercialización del producto en otras comunidades autónomas queda condicionada a la aceptación por parte de esas comunidades autónomas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril. Deberá hacerse referencia a esta condición en el documento de compra-venta que se lleve a cabo con el destinatario del producto.
- Se solicitará del destinatario del producto declaración responsable de que en caso de llevarse a cabo una posterior comercialización del producto la entrega se acompañará de copia de la Declaración de conformidad recibida y de que la comercialización en comunidades autónomas distintas de la Comunidad Foral de Navarra se llevará a cabo previa autorización de esa comunidad.
- Para cada lote comercializado, se solicitará, al destinatario, documento de valoración del producto con relación a los requisitos de calidad del producto recibido.

6. Sistema de gestión

- El operador de la instalación implantará un sistema de gestión de calidad que abarque:
 - Especificaciones de producto.
 - Especificaciones de residuos aptos para el proceso.
 - Requisitos específicos a la admisión de los residuos al proceso de valorización.
 - Requisitos específicos del proceso de valorización.
 - Requisitos de comercialización.

- Metodología del diseño de muestreo y la toma de muestras para el producto resultante de la valorización, que deberá ser conforme a las posibles normas de aplicación.
 - Parámetros establecidos en las normas a los que se acoja el producto elaborado, especialmente la UNE-EN ISO 17225, Biocombustibles sólidos.
 - Observaciones de los clientes sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad del producto elaborado;
 - Registro de los resultados de los controles realizados.
 - Formación del personal.
 - Revisión y perfeccionamiento del sistema de gestión.
- Un organismo de evaluación de la conformidad acreditado para llevar a cabo dicha certificación, de acuerdo al Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, certificará que el sistema de gestión implementado por el productor cumple con los requisitos establecidos.
- Cuando cualquiera de los tratamientos corra a cargo de un gestor de residuos anterior, el productor se asegurará de que éste implementa un sistema de gestión orientado al cumplimiento de los requisitos de este artículo.
- El productor facilitará a las autoridades competentes, y a requerimiento de éstas, el acceso al sistema de gestión y a los registros correspondientes.
- El productor deberá conservar como mínimo durante tres años la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.
7. Comunicaciones específicas del proceso
- Anualmente y junto a la memoria de gestión de residuos deberá comunicarse al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático:
 - Certificado de que la instalación dispone de un sistema de calidad que cumple los requisitos establecidos.
 - Certificado emitido por entidad de inspección acreditada UNE-EN ISO/IEC 17020 de que la astilla elaborada cumple los niveles de N, S, Cl y metales establecidos en la Norma UNE-EN ISO 17225, Biocombustibles sólidos.

2.3.2. R120304 Tratamiento mecánico (trituración, fragmentación, corte, compactación, etc.). Madera // Trituración de madera

2.3.2.1. El proceso de tratamiento de residuos consiste en:

- Recepción y almacenamiento de residuos.
- Secado en campa, si procede.
- Retirada de componentes no aptos para la elaboración de biocombustible.
- Procesado mediante trituración y selección de materiales.
- Almacenaje y comercialización del residuo procesado.
- Envío a gestor autorizado del residuo de madera procesado y de otros residuos generados en el proceso.

2.4. Otros requisitos de los procesos de gestión de residuos.

- La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece que corresponde a las entidades locales, como servicio obligatorio, la recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma que establezcan sus respectivas ordenanzas. Por ello, la inclusión en esta autorización de este tipo de residuos, dentro de los códigos LER de los capítulos 15 y 20 de la Decisión 2000/532/CE, distintos de los RAEE, se condiciona a disponer de acuerdos/convenios/contratos/etc. derivados de los expedientes administrativos correspondientes, convocados por la entidad local (o mancomunidad) de la recogida de estos residuos en el ámbito territorial de su actuación, y el propio solicitante. En dicho acuerdo se podrán establecer limitaciones adicionales a las de la presente autorización.

Se excluyen de esta limitación los residuos industriales, así como los residuos comerciales no peligrosos, no considerados dentro del servicio obligatorio de gestión por las entidades locales, de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Medidas de protección.

- El almacenamiento de cualquier producto líquido, sea materia prima o residuo, susceptible de originar la contaminación de las aguas o del suelo, o de afectar negativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento, deberá disponer de un cubeto de retención de posibles fugas o derrames, cuya capacidad sea igual o superior al mayor de los siguientes valores:
 - 100 % de la capacidad del depósito asociado más grande
 - 30 % de la capacidad total de los depósitos contenidos en el cubeto

Dicho cubeto deberá ser estanco y resistente a los productos contenidos, no disponiendo de ningún sistema de evacuación por gravedad y no debiendo asociarse a depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.

3.2. Control de las medidas de protección.

- En base a la propuesta presentada por el titular, se establece el siguiente Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento:

FUENTE	SUSTANCIA	ACTUACIÓN	FRECUENCIA
Depósito de gasóleo	Gasóleo	Control de estado del cubeto	Anual

3.3. Suelos contaminados.

- En un plazo no superior a un año desde la puesta en marcha de la instalación, el titular deberá presentar ante el Departamento competente en materia de Medio Ambiente, un **informe de situación** para cada uno de los suelos en los que se desarrolla la actividad, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3.4 del Real Decreto 9/2005, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados).
- Posteriormente, cada 5 años el titular deberá presentar un **informe de situación** del suelo, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados), con el cual el órgano competente podrá exigir medidas adicionales de control o remediación de suelo en caso de que proceda.

4. Funcionamiento anómalo de la instalación.

4.1. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
 - Descripción del incidente o accidente
 - La hora en la que se produjo y su duración.
 - Las causas que lo produjeron.
 - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
 - Estimación del daño causado.
 - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

5. Cese de actividad y cierre de la instalación.

5.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.
- El cese de la actividad, conforme a lo previsto en artículo 117.4 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, conllevará la obligación del titular de reponer los terrenos afectados por la instalación a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones.

5.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
 - Desmantelamiento de la instalación.
 - Demolición de edificios y otras obras civiles
 - Gestión de residuos.
 - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
 - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.
- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental unificada.

6. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

- 6.1. Controles externos.** El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el

dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Unificada.

- 6.2. Memoria anual de gestores de residuos.** Antes del 1 de marzo de cada año, el gestor de la instalación deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, una memoria resumen de su actividad de gestión de residuos, de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, con los datos correspondientes al año inmediatamente anterior. El modelo de memoria se recoge en la dirección Web: [www.navarra.es/servicios \(memoria anual de gestores de residuos\)](http://www.navarra.es/servicios/memoria-anual-de-gestores-de-residuos).

ANEJO III

RESIDUOS PRODUCIDOS Y GESTIONADOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
R0308 Valorización de residuos orgánicos para la obtención de fracciones combustibles en operaciones diferentes al código R0303. - Elaboración de combustible de madera R120304 Tratamiento mecánico (trituración, fragmentación, corte, compactación, etc.). Madera - Trituración de madera	Papel y cartón.	191201	R3, R1
R0308 Valorización de residuos orgánicos para la obtención de fracciones combustibles en operaciones diferentes al código R0303. - Elaboración de combustible de madera R120304 Tratamiento mecánico (trituración, fragmentación, corte, compactación, etc.). Madera - Trituración de madera	Metales féreos.	191202	R4
R0308 Valorización de residuos orgánicos para la obtención de fracciones combustibles en operaciones diferentes al código R0303. - Elaboración de combustible de madera R120304 Tratamiento mecánico (trituración, fragmentación, corte, compactación, etc.). Madera - Trituración de madera	Plástico y caucho.	191204	R3, R1, D5
R0308 Valorización de residuos orgánicos para la obtención de fracciones combustibles en operaciones diferentes al código R0303. - Elaboración de combustible de madera R120304 Tratamiento mecánico (trituración, fragmentación, corte, compactación, etc.). Madera - Trituración de madera	Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06.	191207	R3, R1, D5
R0308 Valorización de residuos orgánicos para la obtención de fracciones combustibles en operaciones diferentes al código R0303. - Elaboración de combustible de madera R120304 Tratamiento mecánico (trituración, fragmentación, corte, compactación, etc.). Madera - Trituración de madera	Tejidos.	191208	R3, R1, D5
SERVICIOS GENERALES -	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	130205 *	R9, R1
SERVICIOS GENERALES -	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
SERVICIOS GENERALES -	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5
SERVICIOS GENERALES -	Filtros de aceite.	160107 *	R4, R9, R1

RESIDUOS GESTIONADOS: GESTIÓN FINAL (R0308) O PRETRATAMIENTO (R1203)

Proceso y Gestión autorizada en la instalación (3)	Descripción residuo	LER residuo(1)
R0308 Valorización de residuos orgánicos para la obtención de fracciones combustibles en operaciones diferentes al código R0303. - Elaboración de combustible de madera	Envases de madera: Envases compuestos únicamente por madera y sin contaminantes	150103
R120304 Tratamiento mecánico (trituración, fragmentación, corte, compactación, etc.). Madera - Trituración de madera	Envases de madera: Envases compuestos únicamente por madera y sin contaminantes	150103

- (1) Código del residuo, de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En aplicación del principio de jerarquía de residuos

establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado.

En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

Se admite el envío a instalaciones de gestión no finalistas de tratamiento intermedio (R13, R12, D8, D9, D13, D14, D15) siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.

- (3) Código de la operación de tratamiento autorizada según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de las parcelas catastrales 142 del polígono 3 de Cadreita. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	27.000
--------------------------------	--------

- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



- Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

ANEJO V

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FINANCIERO

FIANZA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS

- El titular de la actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, deberá tener constituida y consignada en el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, una fianza para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que ante la Administración se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos no peligrosos, por un importe de 82.140 €. Se exceptúa de la condición anterior, el caso de que el titular sea un organismo público, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. La fianza podrá constituirse en metálico, en Títulos de la Deuda de Navarra o mediante aval bancario. La constitución se llevará a cabo en el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, de acuerdo a los mecanismos que este Departamento establece, salvo en el caso de que se constituya mediante carta de pago, en cuyo caso deberá ponerse en contacto con el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente para la obtención de la carta de pago. Alternativamente a la constitución de fianza, el gestor podrá contratar un seguro de caución celebrado con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.
- El titular de la instalación presentará en el Servicio, antes del inicio de la actividad, una copia del resguardo de la fianza consignada que se incorporará a la documentación básica de la Autorización ambiental integrada de esta instalación.

ANEJO VI

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto del Ingeniero Industrial Juanjo Murillo Pabolleta y del Ingeniero Técnico Industrial Alejandro Zubialde Alzueta, sin visar y firmado con fecha julio de 2022. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. Justificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad contra incendios establecidos en ITC IP (depósito de gas-oil) (Capítulo I. Art. 1).
2. Justificar que la distribución de los materiales combustibles (sólidos) en las áreas de incendio 1, 2, 3, 4 y 5 cumplen todos los requisitos establecidos en Anexo 2, Art. 2.2. (Volumen máximo de cada pila: 3500 m³, altura máxima de cada pila: 15 m, etc.).
3. En las áreas 1, 2, 3, 4 y 5, justificar el cumplimiento del R.D. 485/1997 y R.D. 486/1997, del 14 de abril, en cuanto a las disposiciones en materia de evacuación y señalización.
4. Garantizar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en Anexo 2, Art. 6.5 para áreas 1, 2, 3, 4 y 5 (anchura de la franja perimetral: la altura de la pila y como mínimo, 5 m: se desconoce cuál es la altura de la pila, etc.).
5. En el sector 1, la anchura libre de los pasillos previstos como recorrido de evacuación debe ser igual o mayor que 1,00 m (0,80 m en pasillos previstos para 10 personas como máximo que sean usuarios habituales) (DB SI 3. Tabla 4.1.; Anexo 2, Art. 6.3.4).
6. El sistema de cierre de las puertas previstas como salida de edificio en los sectores 1 y 2, o bien no actuará mientras haya actividad en las zonas a evacuar, o bien consistirá en un dispositivo de fácil y rápida apertura desde el lado del cual provenga dicha evacuación, sin tener que utilizar llave o actuar sobre más de un mecanismo, es decir, manilla o pulsador según la norma UNE-EN 179:2009 VC1 en zonas ocupadas por personas familiarizadas con la puerta (DB SI 3-6.1 y 2; Anexo 2, Art. 6.3.5).
7. Instalar pulsadores de alarma en los sectores de incendio 1 y 2 así como en las áreas de incendio donde existan paramentos verticales (pilares o paredes) que permitan su ubicación, según lo establecido en el Anexo 3, Art. 4.1 (instalación obligatoria puesto que no se requiere instalación de detección automática de incendios).
Ubicar la instalación de pulsadores de alarma, de manera que la distancia máxima desde cualquier punto hasta un pulsador no supere los 25 m, debiendo situarse, en todo caso, un pulsador junto a cada salida de evacuación del sector de incendio (Anexo 3, Art. 4.2).
8. Las condiciones actuales del establecimiento industrial permiten eximir de justificar la estabilidad al fuego de la estructura en los sectores 1 y 2, según el Art. 4.3 del Anexo 2. Si, debido a futuras ampliaciones, el establecimiento dejara de cumplir esos requisitos, es decir, si pasara a tener más de una planta o no estuviera separado al menos 10 m de límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas, deberá garantizarse la estabilidad al fuego de la estructura de todo el edificio, incluso de la parte actual, ahora eximida de dicha justificación.
9. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial es alto, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).
10. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de reacción al fuego que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:
Para productos con marcado CE, se debe comprobar que la clase de reacción al fuego que consta en el etiquetado o en la documentación de acompañamiento del marcado CE cumple con lo requerido en la reglamentación y en el proyecto.
Para productos sin marcado CE o con marcado CE en el que no consta la característica requerida debe verificarse el valor o clase requeridos, en el informe de clasificación o de caracterización del producto,



emitido por un laboratorio español acreditado por ENAC o, si la documentación proviene de un organismo de otro Estado de la UE, acreditado por la entidad de acreditación de su país conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio.

En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a reacción al fuego.

– Reacción al fuego de materiales de revestimiento:

- Suelos, C_{FL}-s1.
- Paredes, techos, materiales incluidos en paredes y techos, C-s3,d0: paneles sándwich, falsos techos, etc.
- Lucernarios continuos: B-s1,d0.
- Materiales incluidos en espacios ocultos, B-s3,d0.
- Cableado no protegido frente al fuego, situado en el interior de falsos techos: Cca-s1b,d1,a1.

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.

ANEJO VII

INFORMACIÓN SOBRE EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, a continuación, se detalla la siguiente información contenida en el informe de impacto ambiental formulado sobre el proyecto:

1. Conclusión sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente

- El Proyecto de Actividad de tratamiento de biomasa para valorización energética como biocombustible, promovido por Biocombustibles de Navarra, S.L.U., no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en este Informe de Impacto Ambiental y, por tanto, no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria prevista en la Sección 1ª del capítulo I del Título II de la Ley 21/2013.

2. Condiciones ambientales establecidas en el informe de impacto ambiental

- En las zonas de almacenamiento de impropios, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que el viento esparza plásticos, cartones, papeles, etc. desde las zonas de almacenamiento de impropios retirados, así como otras medidas, para evitar que las aguas pluviales arrastren contaminantes desde esas zonas al terreno natural o a la red de pluviales.
- Este informe de impacto ambiental ampara las conducciones de abastecimiento, electricidad y comunicaciones de la actividad, siempre que no recorran terrenos no urbanizables distintos de la parcela de la planta. Si recorre terrenos exteriores a la planta, antes de la ejecución de estas dotaciones, el promotor deberá determinar si se incluyen en el Anejo 2 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, Reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental, en cuyo caso, deberá tramitar su correspondiente evaluación de afecciones ambientales.
- Para procurar una adecuada integración paisajística de las instalaciones, en el área ajardinada propuesta, se generará una pradera herbácea donde se ejecutará una plantación de arbolado autóctono o de frutales propios de la zona, conformando alineaciones y bosquetes. Alternativamente, dado el uso de los terrenos contiguos a la planta y su entorno paisajístico se considera adecuado que, en el espacio destinado al ajardinamiento, se haga una plantación de olivos semejante a la que existe en las parcelas de la zona.

ANEJO VIII

DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE

- Esta autorización ampara exclusivamente la instalación prevista, con la construcción de un edificio de 200 m² para el mantenimiento y resguardo de maquinaria, una báscula de pesaje de camiones, y una caseta prefabricada de 15 m² para oficina, control de acceso, aseo y vestuario, conforme a la documentación aportada y a las determinaciones que establece esta autorización.
- La actuación deberá ajustarse a las determinaciones establecidas en el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra, en particular, a lo establecido en los artículos 9, 15 y 22:
 - Las edificaciones se deberán separar 10 m de los cierres y linderos de la parcela.
 - Se arbolará y ajardinará un mínimo del 20% de la superficie de la parcela, no computándose las franjas recogidas en los artículos 7.h y 10.
 - Se deberá dejar un paso de 5 metros de ancho libre de obstáculos (ni aparcamiento ni almacenaje) alrededor de los edificios e instalaciones, que sea accesible desde el exterior por los vehículos del Servicio de Bomberos.
- Conforme al artículo 113.2 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de junio, esta actuación está sujeta al deber de cesión de aprovechamiento correspondiente al 10 por 100 del incremento del valor de los terrenos afectados, una vez concedida la autorización y previamente al inicio de cualquier actuación. El Ayuntamiento determinará la forma de cuantificar, en base a si existe o no incremento de valor de los terrenos, el aprovechamiento derivado de la presente autorización.
- Se estará a lo dispuesto en los informes sectoriales emitidos y obrantes en el expediente y/o lo establecido en el resto de autorizaciones concurrentes.
- Conforme a lo señalado en el artículo 111.2 del TRLFOTU, los cierres y construcciones deberán respetar la zona de servidumbre de 3 m medidos desde el borde exterior del camino público.
- La actuación se integrará en el paisaje y el entorno, y se ajustará a lo establecido en el artículo 86 del TRLFOTU, relativo al deber de adaptación de las actividades en suelo no urbanizable al ambiente, así como a lo determinado por la normativa municipal en este aspecto. Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.
- El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la normativa del planeamiento urbanístico municipal, en particular, de las determinaciones relacionadas con la estética y materiales de las construcciones. En todo caso, se tratará de unificar los materiales y acabados de los diferentes volúmenes constructivos.
- Respecto a las infraestructuras y servidumbres que pudieran quedar afectadas por la ejecución de la actividad pretendida o que pudieran condicionar dicha ejecución, el promotor se proveerá, de modo previo a la ejecución de las obras, de cuantas autorizaciones fueren precisas de los órganos competentes en razón de la materia de que se trate.
- Se hace constar que, si en el transcurso de la obra apareciese algún resto arqueológico, se tiene la obligación legal de comunicar el hallazgo de forma inmediata a Sección de Registro, Bienes Muebles y Arqueología según se recoge en la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico (artículo 59 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra y artículos 42.3 y 44 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español). En caso de no hacerse así, cualquier afección que pudiera producirse al Patrimonio Histórico por omisión de esta consideración será considerada como infracción grave, en aplicación del artículo 101.h de la citada Ley Foral.



- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.4 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de junio, se establece para las actuaciones que ampara la presente Resolución el plazo máximo de 2 años para su ejecución o puesta en marcha desde que se otorgara la autorización, transcurrido el cual ésta agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz.
- El cese de la actividad autorizada y/o el uso al que se vincula dicha actividad conllevará la obligación del titular de la actividad de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones. En este sentido, y de conformidad con el Artículo 119 del TRLFOTU, el Ayuntamiento, de forma previa a otorgar la licencia, requerirá del promotor una declaración en la que se comprometa a revertir el suelo a su estado original en un plazo máximo de cinco años en caso de cese de la actividad autorizada.